

RESOLUCIÓN No. 0846 DE 2019

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA**

**EXPEDIENTE N° 480-2015**

El suscrito Secretario De Control Urbano Y Espacio Público, en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contenidas en el artículo 209 de la C.P., Decreto :077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015, Decreto Distrital N° 0941 del 28 diciembre de 2016 y

**I. CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
3. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." y "Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes", y "Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)".
5. Que el parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 568 de 2017, Por medio del cual se regula el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones sus estructuras de soporte y estructura asociada, establece que las antenas que hagan parte del inventario que reúne el consolidado de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, reportadas por las empresas de telecomunicaciones en virtud del mismo, harían parte de la etapa de transición y legalización contemplados en el Capítulo IV (IBIDEM).
6. Que los artículos 14 al 16 del Decreto 568 de 2017, establecen el procedimiento a seguir por las empresas de telecomunicaciones que tuvieran instaladas infraestructuras de telecomunicaciones que debieran ser reubicadas, de acuerdo en lo dispuesto en el Decreto 212 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial)
7. Que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 dispone, Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que

cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad

8. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: *"APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."*

## II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

1.- Sociedad NWS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legalmente por GLEASON JR MOC MILLAN LAURENCE Y AVANTEL S.A.S, identificado con el Nit: 830016046-1.

## III. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- El día 13 de agosto de 2015, se encontró en el edificio palmera plaza ubicado en la calle 56 N° 36-78 en la cubierta una estructura para la instalación de antenas de telefonía celular de la empresa Avantel. Sin los permisos correspondientes para la instalación de estas y en contravención al uso del suelo del sector ya que esta actividad se encuentra clasificada dentro de las actividades de comercio servicios grupo 3, información y comunicaciones, como también lo prohíbe el plan de ordenamiento territorial decreto N° 0212-2014 en su artículo 236 numeral 3. En un área de 9 M<sup>2</sup>.
- Que una vez verificado el Oficio C20150731-85327 del 31 de julio de 2015 la oficina de desarrollo territorial de la secretaria de planeación distrital, se pudo evidenciar, que al verificar su base de datos no se encontró registro de ningún trámite de la instalación de la antena ubicada en la Calle 56 N° 36-78.
- Que mediante Auto No. 0102 de fecha 23 de febrero de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de la ley 1437 de 2011, en contra de **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, DRV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la **Calle 56 N° 36-78** de esta Ciudad. Los cuales fueron comunicados como se desprende de las guías N° YG121353482CO, YG121298888CO, YG121298891CO, YG121298905CO, YG121298914CO de la empresa de mensajería 472.
- Que se formuló pliego de cargo No. 0220 de fecha 13 de mayo de 2016, en contra de AVANTEL S.A. 830016046-1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CON NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, A DRV CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.391.958-1 en calidad de propietario del EDIFICIO PALMERA PLAZA y a los habitantes del MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA a través su administrador y representante legal señor ALEJANDRO EMILIO CARRIZOSA POLO, por la presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble precitado. Comunicado mediante los QUILLAS-16-072856-16-072230-16-07227-16-072226-16-072229. Igualmente se notificó por aviso mediante los QUILLA-16-130613-16-130618-16-130624-16-130630.
- Que el día 03 de mayo de 2018, mediante QUILLA-18-077224, la oficina de control urbano presento un informe de inspección ocular No. 0800-2018, donde manifiesta que: *"... Al momento de la visita se pudo observar que si se encuentra instalada una Antena de propiedad de la empresa AVANTEL con estructura metálica (para telecomunicaciones) en la azotea o cubierta del edificio Palmera Plaza..."*.
- Se corrió traslado para alegar mediante Auto No. 0250 de fecha 31 de mayo de 2018, a los señores: AVANTEL S.A. 830016046-1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CON NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, A DRV CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.391.958-1 en calidad de propietario del EDIFICIO PALMERA PLAZA y a los habitantes del MULTIFAMILIAR



EDIFICIO PALMERA PLAZA a través su administrador y representante legal señor ALEJANDRO EMILIO CARRIZOSA POLO. Comunicado mediante los QUILLAS-18-099696- 18-099727-18-099721-18-099713.

- Que mediante QUILLA18-106618, se presentó por parte de ANDRES FELIPE TAMAYO CARO, actuando en calidad de abogado de la vicepresidencia jurídica con facultades jurídica de representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, presento alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente: "... es claro que la administración investiga presuntas infracciones urbanísticas en la Calle 56 No. 36-78" de la ciudad de Barranquilla, no obstante, mi representada no posee estructura de telecomunicaciones en esa dirección, por tanto, lo lógico es concluir que mi representada no es la llamada a responder sobre dichas supuestas infracciones, luego es claro que, existe una falta de legitimación por causa pasiva, por cuanto mi representada no es la llamada a responder por las supuestas infracciones que se investigan...".
- Que igualmente mediante QUILLA-18-114252, presento alegatos por parte de PAULA GUERRA TAMARA, en condición de representante legal suplente de AVANTEL S.A.S, donde manifestó que: "...se solicita de manera respetuosa a NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, entidad constituida en Colombia, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legamente por Gleason Jr Mac Millan Lawrence. En razón a que como se anotó, esta es la entidad propietaria es la responsable de acreditar el cumplimiento de las normas urbanísticas en la ciudad de Barranquilla, en virtud de los contratos de arrendamiento que ha suscrito AVANTEL, por ende, al estar radicada tal obligación en la sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, es ella quien debe acreditar que el suelo se está usando conforme a las licencias otorgadas para tal fin, conforme a los hechos materia de investigación...".
- Que teniendo en cuenta la información suministrada por la representante legal de Avantel, se vinculó en un nuevo pliego de Cargo a NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legamente por Gleason Jr Mac Millan Lawrence, para continuar con el trámite del presente proceso.
- Que se formuló pliego de cargo No. 0062 de 14 de Agosto de 2018, donde se vincula y se Formula cargos en contra de en contra de NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legamente por Gleason Jr Mac Millan Lawrence y AVANTEL S.A.S identificado con el NIT: 830016046-1, por la presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble precitado, conforme en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo en un área de 9 Mt<sup>2</sup>. Citación realizada mediante QUILLA-18-151192 Y QUILLA-18-151185, notificada una personalmente el día 09 de octubre de 2018, el señor Jorge Álvarez, identificado con C.C. No. 78.734399, igualmente notificado por aviso mediante QUILLA-18-177204 y recibida mediante número de guía YG 204639505CO, QUILLA-18-177199 recibida mediante número de guía YG 204395514CO.
- Que se dio traslado para alegar mediante Auto No. 0006 de fecha 24 de enero de 2019: "Dese traslado a los señores NWS TOWER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT: 900.600.417.7 representada legalmente por GLEASON JR MOC MILLAN LAURENCE Y AVANTEL S.A.S, identificado con el Nit: 830016046-1, por usar y destinar un inmueble con el funcionamiento de la actividad de telecomunicaciones en un área de 9 mts2, contraviniendo las normas específicas sobre el uso del suelo, por un término de diez (10) días hábiles para que presente por escrito sus alegatos de conclusión", el cual fue comunicado mediante oficios QUILLA-19-017131 Y QUILLA-19-017143 y recibido mediante números de guías: YG217177869CO y YG217177957CO de la empresa de mensajería 472.
- Que mediante oficio radicado QUILLA-19-008577, actuando como apoderado especial de la SOCIEDAD NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT: 900.600.417.7, solicita: "PRIMERO: Se sirva decretar la caducidad de la acción y la facultad sancionatoria de la administración municipal en consideración al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. SEGUNDO: se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de la

investigación en lo que respecta a mi defendida NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT: 900.600.417.7, se da respuesta al escrito presentado mediante QUILLA 19-027312. Igualmente, presente nuevos alegatos mediante oficio radicado QUILLA-19-033225, el cual se le dio respuesta mediante QUILLA-19-036921.

### ACERVO PROBATORIO

1. Informe Técnico No.1716 de 13 de Agosto de 2015, suscrito por la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría.
2. Informe recibido mediante QUILLA-16-036642, por parte de la apoderada General de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
3. Oficio recibido por parte del apoderado general de Avantel S.A.S, mediante QUILLA-16-130568.
4. Informe de inspección ocular C.U No. 0800-2018, de fecha 02 de mayo de 2018.
5. Escrito presentado mediante QUILLA-18-106618, por parte del abogado de la Vicepresidencia Jurídica de COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
6. Escrito presentado mediante QUILLA-18-114252, por parte del representante Legal suplente de AVANTEL S.A.S.
7. Presentación de Poder para Actuar como apoderado especial de la Sociedad NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, mediante oficio radicado con QUILLA-18-168775 y QUILLA-18-177798.
8. Presentación de Descargos presentado por la Sociedad NWS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, mediante QUILLA-19-008577.

### NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN

El Artículo 2 de Ley 810 DE 2003: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

*4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo".*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, que es deber del Estado fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión del servicio de telecomunicaciones, así como procurar que dicho servicio se preste dentro de un marco de regulación que reivindique el orden urbanístico, y propenda por un equilibrio ambiental, garantizando un orden para que las estructuras del sistema de telecomunicaciones sean localizadas en los sitios permitidos en el actual POT (Decreto 212 de 2014) del Distrito de Barranquilla.

Que el día 13 de Agosto de 2015, se encontró en el edificio Palmera Plaza ubicado en la calle 56 N° 36-78 en la cubierta una estructura para la instalación de antenas de telefonía celular de la empresa Avantel. Sin los permisos correspondientes para la instalación de estas y en contravención al uso del suelo del sector ya que esta actividad se encuentra clasificada dentro de las actividades de comercio servicios grupo 3, información y comunicaciones, como también lo prohíbe el plan de ordenamiento territorial decreto N° 0212-2014 en su artículo 236 numeral 3. En un área de 9 M<sup>2</sup>.

Que durante el trámite administrativo se formuló pliego de cargo No. 0220 de fecha 13 de mayo de 2016, en contra de AVANTEL S.A. 830016046-1 .COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CON NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, A DRV CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.391.958-1 en calidad de



propietario del EDIFICIO PALMERA PLAZA y a los habitantes del MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA a través su administrador y representante legal señor ALEJANDRO EMILIO CARRIZOSA POLO, por la presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble precitado.

Una vez terminado el tiempo para presentar descargos se corrió traslado para alegar mediante Auto No. 0250 de fecha 31 de mayo de 2018, a los señores: AVANTEL S.A. 830016046-1, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CON NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, A DRV CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.391.958-1 en calidad de propietario del EDIFICIO PALMERA PLAZA y a los habitantes del MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA a través su administrador y representante legal señor ALEJANDRO EMILIO CARRIZOSA POLO.

Que mediante oficio radicado con el QUILLA18-106618, se presentó por parte de ANDRES FELIPE TAMAYO CARO, actuando en calidad de abogado de la vicepresidencia jurídica con facultades jurídica de representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, presento alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente: "... es claro que la administración investiga presuntas infracciones urbanísticas en la Calle 56 No. 36-78" de la ciudad de Barranquilla, no obstante, mi representada no posee estructura de telecomunicaciones en esa dirección, por tanto, lo lógico es concluir que mi representada no es la llamada a responder sobre dichas supuestas infracciones, luego es claro que, existe una falta de legitimación por causa pasiva, por cuanto mi representada no es la llamada a responder por las supuestas infracciones que se investigan...".

Que igualmente mediante oficio QUILLA-18-114252, presento alegatos por parte de PAULA GUERRA TAMARA, en condición de representante legal suplente de AVANTEL S.A.S, donde manifestó que: "...se solicita de manera respetuosa a NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, entidad constituida en Colombia, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legamente por Gleason Jr Mac Millan Lawrence. En razón a que como se anotó, esta es la entidad propietaria es la responsable de acreditar el cumplimiento de las normas urbanísticas en la ciudad de Barranquilla, en virtud de los contratos de arrendamiento que ha suscrito AVANTEL, por ende, al estar radicada tal obligación en la sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, es ella quien debe acreditar que el suelo se está usando conforme a las licencias otorgadas para tal fin, conforme a los hechos materia de investigación...".

Que teniendo en cuenta la información suministrada dentro del presente trámite administrativo este Despacho, este Despacho tomo la decisión de desvincular de la investigación a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CON NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, A DRV CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.391.958-1, y continuar su procedimiento vinculado a NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legamente por Gleason Jr Mac Millan Lawrence.

Que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se formuló pliego de cargo No. 0062 de 14 de Agosto de 2018, para vincular y se Formula cargos en contra de NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legamente por Gleason Jr Mac Millan Lawrence y AVANTEL S.A.S identificado con el NIT: 830016046-1, por la presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble precitado, conforme en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo en un área de 9 Mt<sup>2</sup>.

Que mediante oficio radicado QUILLA-19-008577, actuando como apoderado especial de la SOCIEDAD NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT: 900.600.417.7, solicita: "**PRIMERO:** Se sirva decretar la caducidad de la acción y la facultad sancionatoria de la administración municipal en consideración al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. **SEGUNDO:**

se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación en lo que respecta a mi defendida NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT: 900.600.417.7", se da respuesta al escrito presentado mediante QUILLA 19-027312. Igualmente, presente nuevos alegatos mediante oficio radicado QUILLA-19-033225, el cual se le dio respuesta mediante QUILLA-19-036921.

Que, en aras de garantizar el debido proceso, este despacho de conformidad a la Ley, realizo el trámite correspondiente dentro de cada una de las etapas procesales requeridas en la presenta actuación administrativa, desvirtuando lo manifestando en el escrito presentado por el apoderado el señor JESION ARTURO LARROTA ACEVEDO, que no pudo acceder en forma oportuna al expediente, por lo que se tiene que al momento de formular pliego de cargos estos fueron notificados mediante QUILLA-18-151192 Y QUILLA-18-151185, notificada una personalmente el día 09 de octubre de 2018, por el señor Jorge Álvarez, identificado con C.C. No. 78.734399, igualmente se envió notificación por aviso, mediante QUILLA-18-177204 y recibida mediante número de guía YG 204639505CO, y oficio identificado con el QUILLA-18-177199 recibida mediante número de guía YG 204395514CO, de la empresa de mensajería 472.

Que, a cada una de las empresas de telecomunicaciones vinculadas dentro del trámite administrativo, se les notifico los actos que las vinculaban dando el termino establecido por la Ley para que presentaran sus descargos y alegatos, tal como relaciono en el acápite de los hechos, con los diferentes oficios remitidos de comunicación y notificación con sus respectivas guías de entrega por parte de la empresa de mensajería 472.

Que frente al argumento expuestos en su petición debemos recordar igualmente que, estamos frente a un proceso de uso de suelo, que a la luz del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece: "*Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria*" (Negritas fuera de texto).

Que es importante tenerse en cuenta los pronunciamientos del el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre las conductas de ejecución permanentes en concreto lo expuesto por la, Sección Tercera, la cual expresó:

*"Que la contabilización del término de caducidad concedido por la ley para el ejercicio de la acción judicial se produce a partir de la fecha en la que se causó el daño, cuando la conducta que lo produce tiene carácter instantáneo o a partir de la cesación de la acción vulnerante del mismo, cuando ésta se extiende en el tiempo, como en el caso de los hechos de tracto sucesivo. Esta Corporación ha distinguido entre las dos hipótesis mencionadas para efecto del cómputo y ha precisado que la segunda resulta aplicable sólo cuando se trata de conductas de tracto sucesivo o cuya ejecución se extienden en el tiempo, en la cual el daño no deja de producirse y solo cesa cuando fenece la conducta vulnerante."*<sup>1</sup> (Subrayado fuera del Texto).

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente María Elena Giraldo Gómez  
Radicación No. 13001-23-31-000-2003-00005-01(AG)

En relación con la afirmación que no se requieren permisos urbanísticos para la mera instalación de antenas y equipos de telefonía móvil, trayendo a colación el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, el Decreto 564 de 2006, el Decreto 1469 de 2010, y la Circular No. 01 de julio 25 de 2005, para soportar normativamente que no se requiere licencia de construcción por ser reparaciones locativas; se debe aclarar que esta Secretaría no está desconociendo dicha normatividad, **toda vez que la infracción urbanística endilgada es la de uso indebido de suelo, y no la de construcción sin licencia**, entendiéndose con esto que no se está exigiendo requisito adicional que el que la ley dispone.

Así mismo resulta imperioso indicarle que el mismo Decreto 195 de 2005, en su artículo 8º, establece: "*Prueba suficiente. Las entidades territoriales, en el procedimiento de autorización para la instalación de antenas y demás instalaciones radioeléctricas, en ejercicio de sus funciones de ordenamiento territorial, deberán admitir como prueba suficiente para el cumplimiento de dicho requisito, la copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica con la marca oficial de recibido del Ministerio de Comunicaciones. Parágrafo. Para la autorización de instalación de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.*" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente se debe indicar que el Decreto 1469 de 2010, se encuentra expresamente derogado por el Decreto 1077 de 2015.

2. En lo relacionado con la Inaplicabilidad del concepto de legalización y régimen de transición, puesto que el mismo no tiene límite de tiempo se debe señalar que el operador si tenía la obligación legal de reportar la antena ubicada en el predio objeto de la presente actuación, dentro del término otorgado por el Decreto 297 de 2015 en su artículo 8, que modificó el artículo 13 del Decreto 659 de 2014, y que la ausencia de tal reporte, demuestra la misma no entró en etapa de ejecución del plan de reubicación que trata el artículo 16 del Decreto 659 de 2014. Así mismo se debe indicar que para la fecha 5 de noviembre de 2015, se encontraba vencido el término para efectuar el reporte.

3. En lo concerniente al concepto emitido por la CRC, respecto a las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de la infraestructura, se debe aclarar que el Distrito de Barranquilla solo fijó reglas claras para las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el POT, no sin antes ofrecer todas las garantías al operador, permitiéndole ingresar al régimen de transición, a pesar de encontrarse ubicada la antena en lugar prohibido; así las cosas mal haría en trasladarse la responsabilidad a los funcionarios de la administración Distrital de implicar un acto administrativo de carácter general y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, por la falta de diligencia de quien tenía un deber legal que cumplir y lo omitió.

Al respecto resulta imprescindible, reiterar la obligatoriedad del Plan de Ordenamiento Territorial, conforme el artículo 20 de la ley 388 de 1997, que reza: "Cumplido el periodo de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado. **Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial**, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo." (Negrillas fuera de texto).

Conforme lo precitado y con fundamento en las pruebas obrantes dentro del expediente en estudio se pudo constatar que en el inmueble ubicado en la CALLE 56 No. 36-78 BARRIO RECREO de esta Ciudad, se destina para el funcionamiento de una antena, en desarrollo de la actividad de TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS, la cual no se encuentra permitida en el polígono normativo, ni en la pieza urbana donde se ubica, de conformidad con lo informado por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, teniendo en cuenta la localización del predio anteriormente señalado y según lo establecido por el Decreto No.0212 del 28 de Febrero

de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, en especial, lo contenido en el Mapa No. U-19, Piezas Urbanas, Mapa No. U-15, Polígonos Normativos. Anexo No. 2 clasificación de Usos y la Tabla Normativa de Usos; violando presuntamente la norma urbana y encuadrándose en la infracción urbanística de uso indebido de suelo en un área total de 9 M<sup>2</sup>, tal como se puede evidenciar en la visita realizadas por la Oficina de Control Urbano de la SCUPEP y el concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación Distrital.

Así misma obra en el expediente consulta realizada en las bases de datos de esta Secretaria, donde consta que la antena ubicada en la CALLE 56 No. 36-78 BARRIO RECREO de esta ciudad, no se encuentra reportada por la sociedad NMS TOWER DE COLOMBIA, y que tampoco ha sido solicitada licencia, por lo que la misma deberá sujetarse a lo consignado en la Ley.

**"PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR INVENTARIO DE LAS ESTRUCTURAS DE REDES TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.** Parta efectos de realizar el levantamiento de planos de localización de sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, las empresas prestadoras del servicio servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones que tengan instaladas antes de entrar en vigencia el presente decreto, estructuras de telecomunicaciones en la ciudad, deberán presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital, dentro de los treinta(30) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto, un inventario de las estructuras que tengan instaladas en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, para lo cual deberán presentar:

1) Un inventario de todas las estructuras ubicadas en predios privados con la identificación de los predios georreferenciados en ArcGIS y foto, o identificados con dirección y foto, así como la información complementaria que permita identificar la autorización, temporalidad y condiciones establecidas entre las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones (dueño de las estructuras) y el propietario y/o copropietarios de los predios, cuando se trate de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal

2) Un inventario de estructuras ubicadas en bienes de uso público, con identificación de los predios ubicados en ArcGIS y foto o identificados con dirección y foto (...)

4. Adicional al reporte del inventario para la legalización de estas estructuras se requiere según la situación de cada una de estas estructuras el cumplimiento de los requisitos a saber:

A. Antenas instaladas en espacio público que cuenten con la respectiva licencia de intervención o ocupación del espacio público por parte de la Secretaría Distrital del Planeación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla requieren la suscripción de un contrato con la Alcaldía Distrital de Barranquilla para el aprovechamiento del espacio público.

B. Antenas instaladas en espacio público que no cuenten con la respectiva licencia de intervención o ocupación del espacio público por parte de la Secretaría Distrital del Planeación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, requieren la obtención de la licencia de intervención de espacio público con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del decreto 0568 de 2017.

C) Antenas instaladas en predio privado que cumplan con los requisitos de instalación previstos en el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla principalmente que se encuentren ubicadas en lugares cuyo uso de suelo sea compatible con el desarrollo del ejercicio de actividades inherentes a las telecomunicaciones, solamente requieren la presentación del inventario de la referencia.

D) Antenas instaladas en predio privado que no cumplan con los requisitos de instalación previstos en el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla principalmente que se encuentren ubicadas en lugares cuyo uso de suelo sea incompatible con el desarrollo del ejercicio de actividades inherentes a las telecomunicaciones, requieren la presentación de un plan de

reubicación acorde a las directrices previstas en los artículos 14, 15 y 16 del decreto 0568 de 2017.



Sin mayor esfuerzo se concluye que efectivamente las actividades de servicio de telecomunicaciones desarrolladas en la dirección CALLE 56 No. 36-78 BARRIO RECREO de esta Ciudad no están permitidas en el sector, incumpliendo de esa manera las normas de uso del suelo. Cuando se trata de actividades no permitidas, no se puede olvidar que la norma de uso del suelo busca la protección del interés general sobre el particular, protegiendo ciertos sectores de algunas actividades por el impacto que ellas producen y de permitir las se presentaría una situación de supremacía social donde quienes cumplen una norma se ven afectados por quien no la cumple.

En el caso en estudio se pudo verificar que no se cuenta con el permiso para la antena instalada en CALLE 56 No. 36-78 BARRIO RECREO, lo cual conlleva a este Despacho a dar estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 297 de 2015 por lo cual operador deberá sujetarse a lo consignado en el nombrado artículo 8 en lo atinente a su reubicación; así mismo se deberá aplicar lo concerniente al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, en el cual se dispone:

*4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”.*

Consecuencia de la disposición citada, debe imponerse la sanción allí prevista bajo los parámetros de cálculo y tasación allí identificados, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; no encontrando este Despacho circunstancia que permitan atenuar la sanción a imponer, puesto que a la fecha no se ha demostrado que se haya iniciado trámite para adecuarse a la normatividad vigente.

El detalle de la tasación, considerando lo expuesto, es el siguiente:

Valor del Salario Mínimo Diario en el 2016	No. de metros cuadrados	Graduación de la sanción –	TOTAL
\$27.603	9 M <sup>2</sup>	15 SMDLV	\$3.726.405

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, obrando de conformidad con el debido proceso en aras de garantizar lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en uso del derecho que le asiste para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación judicial o administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese infractora de las normas urbanísticas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la Sociedad NWS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legalmente por GLEASON JR MOC MILLAN LAURENCE Y AVANTEL S.A.S, identificado con el Nit: 830016046-1, por ser responsable de la infracción urbanística de usar o destinar el inmueble aun uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas urbanísticas sobre uso específico de suelo, en el predio ubicado en la CALLE 56 No. 36-78 BARRIO RECREO de esta ciudad, en un área de 9 M<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la Sociedad NWS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legalmente por GLEASON JR MOC MILLAN LAURENCE Y AVANTEL S.A.S, identificado con el Nit: 830016046-1, en el cual se



de multa equivalente a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$3.726.405) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a los propietarios del EDIFICIO PALMERA PLAZA, entidad de naturaleza civil, registrada ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, mediante Resolución No. 0902 de 06-11-2008, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y a la Sociedad NWS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legalmente por GLEASON JR MOC MILLAN LAURENCE Y AVANTEL S.A.S, identificado con el Nit: 830016046-1, para que en un término de cuatro (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto, el desmonten las estructuras de telecomunicaciones ubicadas en el inmueble ubicado en la CALLE 56 No. 36-78 BARRIO RECREO de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo precedente comisionese a la Oficina de Control Urbano, para que en coordinación con Inspección de Policía realice las acciones correspondientes a lo de su competencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese a los propietarios del EDIFICIO PALMERA PLAZA ETAPA, entidad de naturaleza civil, registrada ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, mediante Resolución No. 0902 de 06-11-2008, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, a su representante Legal la señora Emily Jaramillo Morales, identificada con C.C No. 22521182, mediante Resolución No. 1651 de 21/12/2018 y a la Sociedad NWS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legalmente por GLEASON JR MOC MILLAN LAURENCE Y AVANTEL S.A.S, identificado con el Nit: 830016046-1, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO QUINTO:** El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los

02 AGO. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ  
Proyectó: JIG